

LEY 5ª de 1917 (septiembre 15), “por la cual se aprueba un Convenio.”

El Congreso de Colombia visto el Convenio celebrado por los Plenipotenciarios de las Repúblicas Argentina, de Bolivia, del Paraguay, del Perú y Oriental del Uruguay, relativo al ejercicio de profesiones liberales, en Montevideo, el 4 de febrero de 1889, que a la letra dice:

“S. E. el Presidente de la República Argentina; S. E. el Presidente de la República de Bolivia; S. E. el Presidente de la República del Paraguay; S. E. el presidente de la República del Perú, y S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, han resuelto celebrar una Convención sobre el ejercicio de profesiones liberales, por medio de sus respectivos Plenipotenciarios, reunidos en Congreso en la ciudad de Montevideo, por iniciativa de los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, estando representados:

“S. E. el Presidente de la República de Argentina, por el señor doctor don Roque Sáenz Peña, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay, y por el señor doctor don Manuel Quintana, Académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

“S. E. el Presidente de la República de Bolivia, por el señor doctor don Santiago Vaca Guzmán, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

“S. E. el Presidente de la República del Paraguay, por el señor doctor don Benjamín Aceval, y por el señor doctor don José Z. Cancinos.

“S. E. el Presidente de la República del Perú, por el señor doctor don Cesáreo Chacaltana, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por el señor doctor don Manuel María Gálvez, Fiscal de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

“S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, por el señor doctor don Ildefonso García Lagos, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, y por el señor doctor don Gonzalo Ramírez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

“Quienes, previa exhibición de sus plenos poderes, que hallaron en debida forma y después de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

“Artículo 1º Los nacionales o extranjeros que en cualquiera de los Estados signatarios de esta Convención, hubiesen obtenido título o diploma expedido por la autoridad nacional competente para ejercer profesiones liberales, se tendrán por habilitados para ejercerlas en los otros Estados.

“Artículo 2º Para que el título o diploma a que se refiere el artículo anterior produzca los efectos expresados, se requiere:

“1º La exhibición del mismo, debidamente legalizado.

“2º Que el que lo exhiba acredite ser la persona a cuyo favor ha sido expedido.

“Artículo 3º No es indispensable para la vigencia de este Convenio su ratificación simultánea por todas las naciones signatarias.

“La que lo apruebe lo comunicará a los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, para que lo hagan saber a las demás naciones contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

“Artículo 4° Hecho el canje en la forma del artículo anterior, esta Convención quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

“Artículo 5° Si alguna de las naciones signatarias creyese conveniente desligarse de la Convención o introducir modificaciones a ella, lo avisará a las demás, pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar a un nuevo acuerdo.

“Artículo 6° El artículo 3° es extensivo a las naciones que no habiendo concurrido a este Congreso, quisieran adherirse a la presente Convención.

“En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las naciones mencionadas lo firman y sellan en número de cinco ejemplares, en Montevideo, a los cuatro días del mes de febrero del año de mil ochocientos ochenta y nueve.

“(L. S.) **Roque Sáenz Peña.**

“(L. S.) **Manuel Quintana.**

“(L. S.) **Santiago Vaca Guzmán.**

“(L. S.) **Benjamín Aceval.**

“(L. S.) **José Z. Caminos.**

“(L. S.) **Cesáreo Chacaltana.**

“(L. S.) **M. M. Gálvez.**

“(L. S.) **Ildefonso García Lagos.**

“(L. S.) **Gonzalo Ramírez.”**

DECRETA:

Artículo único. Adhiérese Colombia en todas sus partes al preinserto Convenio.

Dada en Bogotá, a once de septiembre de mil novecientos diez y siete.

El Presidente del Senado, **Antonio José URIBE.**

El Presidente de la Cámara de Representantes, **F. J. INSIGNARES C.** – El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero** – El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño.**

Poder Ejecutivo – Apulo, 15 de septiembre de 1917.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

Bogotá, 17 de septiembre de 1917

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Marco Fidel SUAREZ